



-  
**Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 50**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450  
FAX: 935549550  
EMAIL:instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000000549825  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 50  
Concepto: 0951000000549825

N.I.G.: 0801942120240250219

**Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación art.250.1.14) 5498/2025 -I**

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmob. Persona física

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: DEUTSCHE BANK  
SOCIEDAD ANÓNIMA

Procurador/a: Rebeca Rodriguez Vega  
Abogado/a: Elva Puerto Lopez

Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 1594/2026

**Magistrado: Joan Cardona Ibañez**

Barcelona, 31 de marzo de 2026

Joan L. Cardona Ibañez, Magistrado en comisión de servicios en este Juzgado, he conocido estas actuaciones de juicio verbal de acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación incluidas en un contrato de financiación con garantía real inmobiliaria, y he dictado esta Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora, \_\_\_\_\_, interpuso una demanda contra la entidad DEUTSCHE BANK SAE, quien se allanó parcialmente. Al ser la prueba documental la única propuesta por las partes y no haberse solicitado la celebración de vista, las actuaciones han quedado vistas para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PREVIO. NATURALEZA DE LAS CLÁUSULAS PREDISPUESAS Y PUNTO DE PARTIDA AL RESPECTO.

La SAP Barcelona, Sección 15ª, núm. 670/2022, recuerda los criterios legales y jurisprudenciales para la categorización de un pacto contractual como condición general de la contratación predispuesta:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4OIB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





3. El art. 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC) establece que:

"1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

4. El actual art. 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDUC), vigente desde el 21 de noviembre, como previamente había hecho el art. 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el mismo sentido, establece que:

"Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

Añadiendo el art. 83 TRLGDUC que "las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas", coherentemente con lo dispuesto en el art. 8.1 LCGC.

5. La Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia 241/2013, de 9 de mayo de 2013, en su fundamento jurídico 138, ha afirmado que:

"La exégesis de la norma ha llevado a la doctrina a concluir que constituyen requisitos para que se trate de condiciones generales de la contratación los siguientes:

a) Contractualidad: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.

b) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión.

c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes - aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula .

d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

6. En relación con la cláusula impugnada en la demanda, de los cuatro requisitos enumerados, el único que se puede discutir que concurra es el de la "imposición" de dicha cláusula, ya que mantiene que la estipulación en litigio ha sido negociada individualmente con el cliente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 40IB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





7. Sobre este requisito de la "imposición" la mencionada sentencia 241/2013 del Alto Tribunal concluye en su fundamento 165 lo siguiente:

a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.

b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.

c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.

d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.

En el caso que ahora nos ocupa no existe duda que las cláusulas discutidas fue inserta en el contrato por el empresario y en el seno de su actividad comercial en masa, cumpliéndose además el resto de condiciones exigidas por la normativa y la jurisprudencia citadas. La prueba en contrario corresponde a la demandada, y la documental presentada no permite llegar a una conclusión diferente a la defendida por la actora, y salvo que se indique otra cosa en el fundamento jurídico concreto sobre cada cláusula impugnada.

#### **PRIMERO. RESOLUCIÓN SOBRE LA APLICACIÓN AL CASO DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y EL RETRASO DESLEAL EN LA ACTUACIÓN DE LA ACTORA.**

La Sección 15ª de nuestra Audiencia ha rechazado pacíficamente la aplicación de las doctrinas anteriores en el sentido que pretende la demandada, tal y como se puede comprobar, entre otras, en las resoluciones siguientes.

Sentencia núm. 1051/2020:

*QUINTO. Sobre la doctrina de los actos propios y el retraso desleal en el ejercicio de la acción.*

*23. Alega la parte demandada que la pretensión de reintegración de las cantidades por razón de aplicación de la cláusula suelo es contraria a la doctrina de los actos propios, ya que han transcurrido diversos años, habiéndose cancelado el préstamo sin que reclamara tal cantidad.*

*En la contestación se alega que es de aplicación la doctrina de los actos propios y la del retraso desleal en el ejercicio de la acción, que debe decaer por cuanto nos hallamos ante una nulidad de pleno derecho, en la que no tienen cabida las cuestiones relativas a la doctrina de los actos propios y la del retraso desleal en el ejercicio de la acción, la ratificación del contrato o a la renuncia de la acción.*

Sentencia núm. 999/2020:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4OIB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





*No concurre retraso desleal ni vulneración de la doctrina de los actos propios, pues existe un interés legítimo imprescriptible en pretender la nulidad de la cláusula impugnada y sus efectos.*

Sentencia núm. 668/2020:

*TERCERO. Cancelación del contrato. Actos confirmatorios. Doctrina de los actos propios.*

*5. Planteados los términos del debate debe resolverse sobre la supuesta pérdida de acción, planteada por el recurrente, que derivaría de la previa cancelación del préstamo hipotecario. Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, así en el Rollo 143/2018, en relación a supuestos idénticos: " Con independencia de que el préstamo hipotecario se encuentre cancelado, extremo no controvertido por las partes del presente procedimiento, nada impide que se declare la nulidad de una de las cláusulas contenidas en el mismo, y que como consecuencia, se condene a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula ahora declarada nula, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre los intereses abonados en aplicación de la cláusula suelo y los que resulten de suprimir la misma, aplicando el tipo de referencia más el diferencial previsto en la escritura de fecha 16 de marzo de 2007, determinándose dicha cantidad en ejecución de sentencia, así como el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la cláusula suelo desde la fecha de cada cobro y hasta su completa satisfacción".*

*En base a ello procede desestimar el recurso de apelación en este extremo.*

*6. Y lo mismo cabe indicar en cuanto a la confirmación pretendida por el recurrente y la aplicación de la doctrina de los actos propios. También nos hemos pronunciado al respecto, estableciendo que no cabe hablar de confirmación del contrato por aceptado el demandante los pagos en aplicación de dicha cláusula durante toda la vida del contrato, por cuanto no cabe deducir de esos actos la voluntad de la actora de renunciar a hacer valer la nulidad. Y así, en el Rollo 251/2015, en el que indicábamos: " se hace también referencia a los actos propios del Sr. Edemiro , que durante un lapso de tiempo prolongado ha satisfecho las cuotas con las cláusulas en cuestión activadas sin queja. Sin duda es cierto que la actora ha satisfecho puntualmente sus cuotas, no hay prueba, sin embargo, de que al hacerlo fuera consciente de la incidencia de la cláusula en la determinación de la cuota. El pago de las cuotas no es, por sí solo, un acto propio del prestatario, sobre todo si se tiene en cuenta que inició los trámites extrajudiciales para que se procediera a la eliminación de la cláusula de sus contratos ."*

Sentencia núm. 7598/2022:

*SÉPTIMO. Sobre el retraso desleal.*

*37. Tampoco la alegación de retraso desleal tiene el menor fundamento en un ámbito en el que la nulidad, caso de existir, es de orden público. A ello hemos de añadir que el retraso en la interposición está justificado por la propia incerteza que los consumidores podrían tener acerca de la validez o nulidad de la cláusula, incerteza que no se ha comenzado a deshacer hasta un momento incluso posterior a la interposición de la demanda.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4OIB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





Y el TS mantiene la misma posición, tal y como se puede comprobar, por citar una resolución reciente, en su Sentencia 547/2022, de 7 de julio:

*QUINTO. Motivo cuarto de casación*

*1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 1309 y 1313 del Código Civil, pues la acción de nulidad se extinguió "desde el momento en que el contrato ha sido ratificado válidamente por la parte".*

*Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.*

*2. Desestimación del motivo. El motivo se desestima porque las normas que se denuncian infringidas, que regulan la confirmación de los contratos anulables, no resultan de aplicación a los casos de nulidad absoluta, en general, y en particular a la nulidad las cláusulas abusivas.*

## **SEGUNDO. RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.**

Tras las resoluciones del TJUE al respecto de las cuestiones prejudiciales que se le habían planteado, la AP de Barcelona ha establecido su criterio en resoluciones como la Sentencia de la Sección 4ª núm. 902/2025, de 19 de diciembre:

*SEGUNDO.-En el recurso de la demandada se reitera que la acción de reclamación estaría prescrita. La suspensión del proceso solicitada resulta innecesaria al haberse obtenido ya respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo.*

*El TJUE en la sentencia de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21, resolviendo la cuestión prejudicial planteada por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, y en las sentencias de 25 de abril de 2024, resolviendo las cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala 1ª del TS, asunto C-561/21, y la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de 1ª Instancia 20 de Barcelona, asunto C-484/21, declaran a las preguntas formuladas lo siguiente:*

*1º Que una jurisprudencia, tanto de la propia Sala 1ª del TS, como del TJUE, no puede computarse como inicio del plazo de prescripción de la acción restitutoria de gastos hipotecarios.*

*2º Que un plazo de prescripción que se inicia en la fecha en que adquiere firmeza la resolución que declara abusiva una cláusula contractual y la anula por esta causa, es compatible con el principio de efectividad, al tener el consumidor la posibilidad de conocer sus derechos antes de que dicho plazo empiece a correr o expire.*

*3º. Que la Directiva 93/13 no se opone a que el profesional tenga la facultad de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de tal hecho antes de dictarse una sentencia que declare la nulidad de dicha cláusula.*

*La última de las sentencias citadas, literalmente expresa que "Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, procede responder a la primera cuestión prejudicial que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 40IB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;	





*que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución".*

*Es decir, que el plazo de prescripción de la acción de restitución para reclamar las cantidades abonadas en virtud de la cláusula de gastos declarada abusiva empieza a correr desde el momento que existe sentencia firme declarando la nulidad de dicha cláusula (lo que todavía no ha sucedido), salvo que el profesional predisponente pruebe que el consumidor tenía conocimiento previo de la nulidad de dicha cláusula, cosa que aquí no se ha acreditado. Por tanto, procede desestimar el recurso.*

Y la Sentencia de su Sección 15ª núm. 1453/2025, de 16 de diciembre:

*7. El Tribunal Supremo, en sentencia núm. 857/2024, 14 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3076), después de la sentencia del TJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21, Banco Santander inicio del plazo de prescripción, ECLI: EU:C:2024:362) y- como dice el Alto tribunal- "en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica", ha concluido que:*

*Primero, que el plazo de prescripción relevante es el previsto en el art. 1969 CC y no el 121.23 del Código Civil de Cataluña (CCCat) (FJ 2, párrafo tercero). Sobre esta cuestión se había pronunciado el Tribunal Supremo en pleno al decidir sobre la competencia funcional para resolverlo, en el auto de 26 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:11007A). Según explicó escuetamente en aquel auto "el plazo de ejercicio de la acción restitutoria y cuál es el día inicial para su cómputo, se rige por la normativa estatal y no por la autonómica" ya que su régimen se aplica en todo el territorio nacional (FJ 3.3). Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos indebidamente asumidos por el prestatario es de cinco años, establecido por la reforma efectuada por Ley 42/2015, de 5 de octubre.*

*Segundo, que este plazo deberá computarse desde que sea firme la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos, salvo en el caso que el Banco pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos), no cualquier otra, era abusiva (FJ 7ª, apartado cuarto).*

Conforme al criterio anterior y la fecha en que se interpuso la demanda, o se remitió a la demandada la reclamación extrajudicial de interrupción del cómputo de prescripción, se debe concluir que la acción no había prescrito en el momento de su ejercicio. Efectivamente, la demanda tiene fecha de entrada de 15 de julio de 2024 y la reclamación judicial que se acompaña fue remitida en diciembre de 2023.

**TERCERO. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA RESULTANTE DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES, INTERESES LEGALES Y COSTAS PROCESALES.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 40IB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





## 1. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA A REINTEGRAR.

Consecuentemente con los pronunciamientos anteriores, procede condenar a la demandada a abonar las cuantías que se derivan, con la importante precisión que la Sección 15ª de nuestra AP ha establecido reiteradamente que la determinación de los conceptos y las cantidades concretas se han de acreditar y determinar en el proceso y ser objeto de condena en la sentencia, sin que sea posible su determinación en ejecución de sentencia o en un trámite posterior, ni tampoco reservar la acción de restitución para su proceso ulterior, y salvo que se cumplan los requisitos del art. 219 LEC y se fijen en la sentencia las bases para la “simple operación aritmética” a que hace referencia (como sería el recálculo de las cantidades a abonar por efecto de la declaración de nulidad de una cláusula suelo, IRPH, multivisa, el tipo de interés moratorio, etc.). El incumplimiento de estos requisitos ha de llevar a la desestimación de la pretensión de restitución, con el pronunciamiento en costas que resulte.

Así, su Sentencia núm. 224/2022 establece:

*38. Creemos que tiene razón la recurrente en que procede desestimar la acción de reclamación de cantidades correspondientes a la novación del préstamo de 2013 cuando la parte actora no ha aportado a las actuaciones las facturas correspondientes a los gastos que la actora afirma haber afrontado por su parte. La posibilidad de que la cuantificación de ese crédito quede para la ejecución no corresponde a la simple voluntad de la parte actora que no puede elegir entre cuantificar o reservarse la facultad de hacerlo en la ejecución sino que, si ejerce la acción de reclamación, tiene que cuantificar y acreditar. Como se deriva del art. 219.1 LEC, la regla general es la cuantificación y no hacerla es excepcional y solo procede en los casos en los que expresamente lo autoriza la norma, tal y como se deriva del art. 219.3 LEC.*

Y la núm. 619/2022

*7. De lo anterior no se deriva que exista una expresa prohibición de reserva de acciones para un proceso posterior. El art. 219.3 LEC establece la posibilidad de que pueda ejercitarse una acción meramente declarativa y reservar para un proceso posterior la de condena a la determinación de los daños y perjuicios, frutos, rentas o utilidades o productos, si bien ello está condicionado, como resulta del resto del art. 219 LEC, a que no pueda llevarse a cabo la cuantificación ni directamente ni por medio de bases. A lo que no autoriza el ordenamiento es a fraccionar el contenido ordinario de un proceso de formar arbitraria, buscando ventajas que el ordenamiento jurídico no tutela.*

*8. En el caso en examen, no existía nada que impidiera (y justificara) que la pretensión de condena al pago de cantidades pudiera quedar demorada para un proceso posterior, si es que esa era realmente su voluntad, salvo el hecho de que la parte no dispusiera de las facturas correspondientes que pudieran justificar su pretensión de condena. En tal caso, el pronunciamiento declarativo sería baldío y solo estaría al servicio de permitir al letrado que firma la demanda reclamar sus propios honorarios. Por tanto, lo que debe ser siempre accesorio en el proceso civil (la exacción de las costas) se terminaría convirtiendo en finalidad primaria del proceso y ello no resulta admisible. Los honorarios de los profesionales que asisten a las partes son muy respetables pero su*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4OIB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





*defensa no puede convertirse en la única finalidad práctica del proceso civil, o cuando menos en su finalidad esencial.*

## 2. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES.

La Sección 15ª de nuestra Audiencia ha asumido la doctrina del TS sobre el devengo de los intereses legales desde el momento del abono de las cantidades por el consumidor, como se puede comprobar en su Sentencia núm. 201/2022:

*SEGUNDO. Sobre la determinación de la fecha de devengo de intereses por la nulidad de la cláusula de imputación de gastos al prestatario.*

*6. La sentencia de instancia condena a la entidad demandada a la devolución de las cantidades entregadas con los intereses devengados desde que se produjo el pago.*

*7. Esta Sección había mantenido el criterio de devengo de intereses desde la sentencia, por cuanto las cantidades a las que era condenada la entidad financiera era en concepto de resarcimiento, al haberse entregado para que la entidad pagara a terceros.*

*8. El Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de diciembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:4236) ha considerado que las cantidades de referencia devengarán intereses a favor del prestatario desde que se pagaron: "El efecto restitutorio derivado del art. 6.1 de la Directiva 93/13 no es directamente reconducible al art. 1303 CC cuando se trata de la cláusula de gastos, en tanto que no son abonos hechos por el consumidor al banco que éste deba devolver (como intereses o comisiones), sino pagos hechos por el consumidor a terceros (notario, registrador de la propiedad, gestoría, tasador, etc.), en virtud de la imposición contenida en la cláusula abusiva. No obstante, como el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva. En palabras de las sentencias 147/2018 y 148/2018, ambas de 15 de marzo, anulada la condición general, debe acordarse que el profesional retribuya al consumidor por las cantidades indebidamente abonadas.*

*(...)*

*"para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido- (sentencia 727/1991, de 22 de octubre). A su vez, la sentencia 331/1959, de 20 de mayo, declaró, en un supuesto de pago de lo indebido con mala fe del beneficiado, que la deuda de éste se incrementa con el interés legal desde la recepción, así como que la regla específica de intereses del art. 1896 CC excluye, "por su especialidad e incompatibilidad", la general de los arts. 1101 y 1108 CC (preceptos considerados aplicables por la sentencia recurrida)".*

*Por lo que procede confirmar la resolución de instancia.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4OIB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





### 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La SAP Barcelona, Sección 15ª, núm. 456/2022 establece los criterios generales de la Sala al respecto:

*SEGUNDO.- Costas procesales de primera instancia. Incidencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020 . Estimación parcial de la demanda*

*1. El artículo 394.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone, en relación a la condena en costas de la primera instancia, que si "fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".*

*2. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 16 de julio de 2020 (C-224/19 y C-259/19, Caixabank y BBVA, ECLI: EU: C:2020:578) nos obligó a revisar nuestro criterio. Dicha Sentencia declaró lo siguiente:*

*"5) El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales".*

*3. Tras analizar detalladamente los fundamentos de la Sentencia, llegamos a la conclusión que la interpretación del artículo 394.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la Directiva 93/13 y el principio de efectividad llevaba a ensanchar el ámbito de la estimación sustancial, preservando, de un lado, que los gastos del proceso no constituyan una circunstancia que disuada al consumidor de recurrir al juez para que declare abusiva la nulidad de una cláusula, pero garantizando, de otro lado, que las entidades de crédito puedan defenderse ante pretensiones desorbitadas sin que se penalice su oposición. Por tanto, si la pretensión restitutoria se desestima íntegramente o se estima en una cantidad poco significativa respecto del total reclamado, lo que suele ocurrir cuando la reclamación comprende la restitución del IAJD, habría que aplicar el artículo 394.2º de la LEC y no imponer las costas de primera instancia a la demandada.*

*4. Sin embargo, la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo núm. 35/2021, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2021:61), en un supuesto de nulidad de la cláusula gastos en el que no se acoge en su integridad la pretensión restitutoria (se rechaza el IAJD y la mitad de los gastos notariales), impone las costas de primera instancia al banco demandado de acuerdo con la Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020. Ello nos ha obligado a reformar nuestro criterio, para asumir el del Alto Tribunal. Por lo tanto, en los casos idénticos al resuelto por el Tribunal Supremo, en los que únicamente se haya desestimado parte de la acción restitutoria, el banco ha de asumir el pago de las costas de la primera instancia.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 40IB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;		





*5. Sin embargo, cuando en la demanda, o en su ampliación, se ejerciten otras acciones de forma acumulada a la nulidad de la cláusula de gastos y de restitución de las expensas satisfechas por el consumidor, si la sentencia desestima en parte las acciones acumuladas, estaremos ante una estimación parcial de la demanda. Ello nos lleva a no imponer las costas a ninguna de las partes.*

*6. Esta última regla tiene también una excepción, que el banco haya actuado temerariamente. En este sentido hemos entendido que es temeraria la conducta de la entidad bancaria que continúa oponiéndose a la reclamación del actor, a pesar de que éste haya rebajado sus pretensiones en la audiencia previa, ajustándolas a la doctrina legal del Tribunal Supremo, dado al banco la oportunidad real de llegar a un acuerdo en ese acto. Por lo tanto, en ese supuesto procedería mantener la condena.*

La Sala también se ha ocupado de analizar los supuestos en que, como se denuncia de ordinario en muchas contestaciones, procede evitar que la obtención de una condena favorable en costas se convierta en el objetivo principal del proceso, tal y como recoge su Sentencia núm. 117/2022:

*16. Es cierto que hemos apuntado el riesgo de que el proceso se convierta en un fin en sí mismo y la condena en costas en el objetivo principal. Si se espera obtener por costas una cantidad varias veces superior a la que se tiene derecho como efecto de la nulidad de la cláusula gastos, la condena en costas puede convertirse en la razón de ser del propio proceso. Ese riesgo, sin embargo, no debe alterar los criterios de imposición de costas, según la doctrina del Tribunal Supremo. Debe conjurarse, eso sí, aplicando la jurisprudencia reiterada del propio Tribunal Supremo sobre honorarios profesionales ( SSTS de 6 de julio de 2007, 21 de julio de 2014 o 24 de febrero de 2020, trasladada después a resoluciones en incidentes de impugnación de la tasación de costas, como los autos de 4 de julio de 2018, 5 de febrero de 2019 y 22 de diciembre de 2020), según la cual los honorarios deben calcularse teniendo en cuenta tanto la cuantía del pleito como el grado de complejidad del asunto y el esfuerzo, la dedicación o el estudio desplegado en función de las circunstancias del caso.*

Insistiendo sobre la cuestión, la STS, del Pleno, nº 419 de 4 de julio de 2017 (rec. 2425/2015), establece que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado", por cuanto si se apreciara en estos casos las dudas de derecho como razón para no imponer las costas a la Entidad bancaria " se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas". En la misma línea, STS nº 472 de 17 de septiembre de 2020 (rec. 5170/2018).

El TJUE, en su Sentencia de 16 de julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19) se ha pronunciado sobre este aspecto señalando que las normas europeas de protección de los consumidores ( arts. 6.1 y 7.1 Directiva 93/13) y el principio de efectividad del Derecho de la Unión " se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 40IB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;	





pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contractuales". De modo que, insisto, desaparece el criterio del vencimiento objetivo como base de determinación de las costas para pasar a un régimen propio de la normativa protectora de consumidores.

Finalmente, la STS 252/2022 establece:

3.- Decisión de la Sala. Estimación del motivo

*Las exigencias previstas en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretadas por nuestras sentencias, en especial la nº 35/2021, de 27 de enero, conducen a que, estimadas las acciones de nulidad por abusivas de varias cláusulas, entre ellas la de gastos, aunque no se hayan estimado las pretensiones restitutorias, proceda la imposición de las costas de la primera instancia al banco demandado. Ello es conforme con la Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19.*

Hay que indicar también que en el caso de estimación parcial de la demanda con la declaración de nulidad de sólo algunas de las cláusulas discutidas, procede la imposición de las costas a la condenada.

Ciertamente, la "Sección transversal" de la AP Barcelona había venido manteniendo un criterio contrario pero la sentencia de la Sección 15ª número 30/2025 de 9 de enero, ha establecido que procede la imposición de las costas de instancia a la demandada en base al principio de efectividad del derecho comunitario.

Efectivamente, en el supuesto que analiza esta resolución se había declarado en primera instancia la nulidad de las cláusulas de gastos, interés de demora y comisión de apertura, y en segunda instancia se estimó el recurso de la demandada al respecto de dicha comisión, que se declaró válida. Y pese a que el pronunciamiento en apelación implicaba una estimación parcial de la demanda, la Sala resolvió lo siguiente en el apartado 39 de su sentencia:

*39. Las costas de primera instancia se imponen a la parte demandada, pese a la estimación parcial de la demanda, atendida la interpretación que realiza el Tribunal Supremo en relación con el principio de efectividad y la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 en supuestos idénticos al enjuiciado, en el sentido de que procede la condena en costas, aunque se limiten los efectos restitutorios derivados de la nulidad de cláusulas abusivas.*

Conf



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4OIB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI
Data i hora 31/03/2026 20:24	Signat per Cardona Ibañez, Joan;	





PRIMERO. Declaro la nulidad de las siguientes cláusulas contractuales incluidas en los contratos objeto de las actuaciones, las cuales quedan eliminadas de los mismos y conforme a los pronunciamientos particulares siguientes:

- A. La cláusula que impone a la parte prestataria el pago de los gastos notariales, registrales, de gestión y de tasación derivados de la celebración del negocio jurídico discutido.

SEGUNDO. Condeno a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 1182,34 €, con los intereses legales desde la fecha de su pago por la actora.

TERCERO. Condeno a la parte demandada a abonar las costas procesales causadas. Contra esta sentencia se puede interponer el recurso de apelación, en el plazo de 20 días y cumpliendo los requisitos y trámites establecidos en el art. 458 LEC y concordantes. Esta resolución se ha de notificar a las partes.

Lo mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 4OIB89GQZLFR6W7SYSF71FXD1Y7P8GI	
Data i hora 31/03/2026 20:24		Signat per Cardona Ibañez, Joan;	

